



RAD. 2021-00252. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LIZ ESTHER FONTALVO ARIZA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00252-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LIZ ESTHER FONTALVO ARIZA  
DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tendiente a obtener una sustitución pensional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 9° del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 7° de la Ley 712 de 2001, relacionado con la competencia en los procesos contra los municipios, indica:

*“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio...”*

En el presente caso, luego de pasar revista minuciosa tanto a la demanda como a sus anexos, precisa el Despacho que, el señor CLAUDIO ANTONIO FONTALVO ARDILA (q.e.p.d), padre de la demandante, prestó sus servicios en las extintas Empresas Publicas Municipales de Barranquilla, adscrita al hoy Distrito Especial, Industrial y Portuario, quien como consecuencia de su fallecimiento, le reconoció sustitución pensional a la señora ROSIRIS ARIZA RUIZ, madre de la demandante, quien persigue a través del presente proceso se reconozca y pague una cuota parte de la sustitución pensional que hoy recibe su progenitora. Así, por ser consecuencia la pretensión que se persigue de una relación de carácter laboral que existió previamente entre la pasiva y el difunto padre de la accionante, considera el Juzgado ser competente.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**Insuficiencia de poder.** Se observa dentro del material probatorio allegado con la presentación de la demanda que, la demandante, de acuerdo con valoración médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, presenta *“Trastorno mental especificado debido a lesión o disfunción cerebral o enfermedad somática, episodio depresivo sin especificación”*, razón por la cual, se le determino una pérdida de capacidad laboral del 55%, enfermedad común, tratándose de una enfermedad de por vida, conforme a la conclusión a la que arribó el Dr. Juan Isaac Llanos, Médico Psiquiatra.

Así, por tratarse la demandante de una persona que padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, para poder comparecer a juicio a través de apoderado, con fundamento en la Ley 1996 de 2019, artículo 9, numerales 1 y 2, relacionada con el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, debe acreditar haber celebrado acuerdo con personas naturales mayores de edad o persona jurídicas que le prestaran apoyo en la celebración del mismo o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Entonces, la parte demandante, a través de su apoderado, debe subsanar la irregularidad anotada en los considerandos de este proveído, para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días, conforme a las voces del artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

Mantener la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza